El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / NATURALEZA / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DEBE SER OPORTUNA, COMPLETA, CLARA Y PRECISA / Y NOTIFICARSE AL PETICIONARIO.**

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la subsidiaridad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Artículo 86 CP). (…)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (…)

… frente a la petición de fecha diciembre 19 de 2018 (fls. 105-107 id.), si bien por parte de PROTECCIÓN S.A. se allegó copia de las respuestas brindadas el 20 de febrero y 4 de marzo de 2019 (fls. 147-151 id.), no hay prueba de que estas hayan sido puestas en conocimiento de la accionante, tampoco COLPENSIONES demostró haber emitido un pronunciamiento en torno a esta última solicitud.

Para esta Corporación en realidad no hay certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo de la accionante, por lo que es claro que efectivamente existe vulneración de su derecho fundamental de petición, puesto que, no hay prueba de que la respuesta brindada haya sido recibida por esta. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 174 de 30-04-2019

Referencia: 66001-31-03-002-**2019-00046**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora GLORIA ELSY CARDONA VALENCIA, contra la sentencia proferida el día 8 de marzo de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela que promovió la opugnante contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante promovió el amparo constitucional por considerar que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, seguridad social e igualdad.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Se encuentra laborando para la COMPAÑÍA DE SERVICIO ADMINISTRACIÓN – SERDAN desde el 9 de septiembre de 2015 hasta la fecha de formulación del amparo constitucional.

2.2. El 22 de diciembre de 2016 diligenció formulario de traslado para el régimen de prima media con prestación definida con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y mediante oficio BZ2016\_14725802-0017526 del 4 de enero de 2017, dicha entidad aceptó su afiliación.

2.3. Antes de realizarse el traslado llevaba más de cinco años afiliada en el régimen de ahorro individual, prueba de ello es el certificado del RUAF en donde consta que estuvo en dicho régimen desde el 2 de febrero del 2006 y fue traslada al régimen de prima media con COLPENSIONES el 01 de febrero del 2017.

2.4. Aclara que entre el 2006 y 2017 hay más de 10 años con relación directa en el régimen de ahorro individual, siendo legal el traslado mencionado al régimen de prima media con COLPENSIONES.

2.5. En razón a su precario estado de salud, dado que presenta episodios depresivos con síntomas psicóticos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia, además de gastritis no especificada, esofagitis y miopía, inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2.6. El 27 de octubre de 2017, mediante dictamen No 201724534233JJ, COLPENSIONES le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 57,46%, con fecha de estructuración de invalidez a partir del 4 de septiembre del 2017.

2.7. El 28 de septiembre de 2018 radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión por invalidez ante COLPENSIONES, pero en oficio No 3Z2018\_12299705-3011930 del 28 de septiembre de 2018, le manifiestan que “... *No es procedente Dar trámite a su solicitud teniendo en cuenta que usted figura registrado en un AFP y no en el régimen de Prima Media con Prestación Definida*...”, situación que contradice el comunicado BZ2016\_14725802-0017526 del 4 de enero de 2017, en donde COLPENSIONES la aceptó como afiliada.

2.8. Debido a esta controversia, el 19 de diciembre de 2018 elevó derecho de petición ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de obtener respuesta de la legalización del traslado, y por ende se definiera a que fondo le correspondía reconocer la pensión de invalidez, sin embargo, no ha obtenido respuesta por ninguna de las entidades, lo que afecta sus derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al debido proceso, dada su precaria situación de salud que no le permite seguir laborando.

2.9. Afirma que las enfermedades que padece actualmente son crónicas y degenerativas, por esta razón solicita que la entidad a la cual le corresponda el reconocimiento de la pensión de invalidez, tenga en cuenta la capacidad residual con la que se ha visto obligada a laborar desde la fecha de estructuración de la invalidez, y por tanto; se tome la de notificación del dictamen por parte de la empresa ASALUD LTDA. - COLPENSIONES, esto es, el 3 de enero de 2018, para la cual ya contaba con las 50 semanas de cotización en COLPENSIONES.

3. Con fundamento en lo anterior solicita en síntesis, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dar cumplimiento al oficio BZ2016\_14725802-0017526 del 4 de enero del 2017, es decir, tenerla como afiliada en el régimen de prima media con prestación definida a partir de esa fecha; y, dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, teniendo en cuenta todo el tiempo cotizado hasta la notificación del dictamen 201724534233JJ, esto es, el 3 de enero del 2018.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que le impartió el trámite legal pertinente (fl. 120 C. Ppal.).

4.1. La representante legal judicial de la AFP PROTECCIÓN S.A. expuso que la accionante presentó afiliación inicial al Fondo de Pensiones Obligatorias ING administrado por Protección S.A., con efectividad desde el 2 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2019, cuando se hizo efectivo su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Indica que si bien es cierto el 22 de diciembre de 2016, radicó solicitud de traslado hacia este último régimen, omitió informar que el 27 del mismo mes y año, allegó a esa AFP solicitud de retracto a la decisión de trasladarse; en consecuencia, el retracto fue plenamente válido. El 5 de diciembre de 2018, radicó nuevamente ante esa Administradora, solicitud de traslado de régimen, el cual fue aprobado a partir del 01 de febrero de 2019. Respecto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, PROTECCIÓN S.A., le otorgó un 38.85% y fecha de estructuración el 1º de agosto de 2018, frente a lo cual no interpuso ningún recurso, quedando en firme el 10 de septiembre del mismo año. No obstante lo expuesto, también se surtió un proceso de calificación por parte de Colpensiones, quien le asignó un porcentaje del 57.46%, con fecha de estructuración del 4 de septiembre de 2017. Afirma que el hecho de que la estructuración de la invalidez se haya determinado en vigencia de la afiliación en PROTECCIÓN S.A., no conlleva necesariamente a que deba reconocer y pagar la pensión reclamada, tema decantado y definido por la Corte Constitucional, transcribiendo varios apartes de sentencias proferidas en ese sentido.

Considera que no ha existido por esa entidad conducta alguna que se constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental de la accionante, ya que se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones y ha recibido respuesta de fondo a todas las inquietudes o solicitudes presentadas ante PROTECCIÓN S.A., en ese orden de ideas, es Colpensiones la encargada de resolver la solicitud pensional porque: i) se encuentra activa en Colpensiones; ii) No han remitido los aportes a Protección S.A.; iii) No han anulado la afiliación y ya no puede realizarse; iv) la citada señora en la actualidad se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones y el hecho de que la estructuración de la invalidez se haya determinado en vigencia de la afiliación en Protección S.A., no conlleva necesariamente a que deba reconocer y pagar la pensión; v) Colpensiones es la última entidad a la cual se encuentra válidamente afiliada; vi) Realizó cotizaciones a dicha entidad después de la afiliación; vii) Fue la entidad que calificó la pérdida de la capacidad laboral; viii) Tiene en su poder todas las semanas y el capital necesario para financiar la prestación económica de la afiliada; ix) el dictamen a través del cual la citada señora solicita que se reconozca la pensión de invalidez, no es oponible a su representada, toda vez que esa Administradora de Fondos de Pensiones no fue notificada formalmente del dictamen emitido. (129-144 ib.).

4.2. Se pronunció la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien expuso que la acción de tutela era improcedente por existir otros recursos o medios de defensa judicial respecto del trámite de la accionante, sin que sea competencia del juez constitucional realizar un análisis de fondo frente a sus pretensiones, pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecido para ello.

Resalta que Colpensiones no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y solicita se desestime la acción de tutela en su contra y se declare la improcedencia de la misma. (fls. 190-193 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social de la accionante frente a Colpensiones y ordenó que procediera a notificar a Protección S.A., el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por esa entidad el 27 de octubre de 2017; negó el amparo constitucional en cuanto a tenerla como afiliada a esa administradora desde el 4 de enero de 2017, tramitar su solicitud de pensión de invalidez y reconocer esa prestación. Desvinculó a Protección S.A. Para así decidir concluyó que para cuando se profirió la respuesta a la petición de la pensión de invalidez 28-09-2018, la demandante no estaba afiliada a Colpensiones, y que, dicha entidad incurrió en un error al practicar el dictamen de pérdida de capacidad laboral el 27 de octubre de 2017, sin notificar a Protección S.A. como lo prevé el artículo 2º del decreto 1352 de 2013. (fls. 196-202 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la accionante, exponiendo similares argumentos a los narrados en la demanda de tutela, advirtiendo no ser cierto que se haya retractado del traslado de Protección S.A. a Colpensiones y aclarando que la razón por la cual acudió ante esta última entidad para que calificaran su pérdida de capacidad laboral, era por su convencimiento de haber sido aceptada en la misma, además, porque su actual empleador realiza allí los aportes, y solo hasta el día en que radicó la solicitud de reconocimiento de su pensión de invalidez, se dio cuenta de que la habían devuelto a Protección S.A. (fls. 206-216 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. vulneran los derechos invocados por la accionante, al negar su solicitud de tenerla como afiliada en el régimen de prima media con prestación definida a partir del 4 de enero de 2017; y, dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de invalidez.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la subsidiaridad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Artículo 86 CP).

5. Ahora bien, en relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, la señora GLORIA ELSY CARDONA VALENCIA, interpuso acción de tutela tras considerar que las entidades accionadas, vulneran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, seguridad social e igualdad, al negar su solicitud de tenerla como afiliada en el régimen de prima media con prestación definida a partir del 4 de enero de 2017; y, dar trámite a la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de invalidez.

2. De los documentos allegados al plenario y de lo informado por la propia accionante, se tiene que, mediante el oficio BZ2018\_12299705-3011930 del 28 de septiembre de 2018 (fl. 103 id.), COLPENSIONES le indicó a la petente que no era procedente dar trámite a su solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, teniendo en cuenta que figuraba registrada en una AFP y no en el Régimen de Prima Media con prestación definida, administrado por dicha entidad.

3. No obstante lo anterior, frente a la petición de fecha diciembre 19 de 2018 (fls. 105-107 id.), si bien por parte de PROTECCIÓN S.A. se allegó copia de las respuestas brindadas el 20 de febrero y 4 de marzo de 2019 (fls. 147-151 id.), no hay prueba de que estas hayan sido puestas en conocimiento de la accionante, tampoco COLPENSIONES demostró haber emitido un pronunciamiento en torno a esta última solicitud.

4. Para esta Corporación en realidad no hay certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo de la accionante, por lo que es claro que efectivamente existe vulneración de su derecho fundamental de petición, puesto que, no hay prueba de que la respuesta brindada haya sido recibida por esta.

5. En conclusión, con lo informado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditaron las entidades querelladas. En conclusión, persiste la incertidumbre de la accionante respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

6. Ahora bien, siguiendo de cerca las últimas orientaciones de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez por este excepcional camino, cuando existe controversia entre las entidades del sistema de seguridad social respecto de cuál es la encargada de reconocer y pagar dicha prestación económica, en la sentencia T-522 de 2017, se expuso:

*“6.3.5.3. Con base en lo anterior, pasará la Sala a determinar cuál de los dos fondos de pensiones en los que realizó cotizaciones el señor Raúl, es el obligado a reconocer su derecho pensional.*

*A saber, con base en las pruebas aportadas al expediente, se tiene que para el 19 de abril de 2010, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor -según el dictamen proferido por Colpensiones-, éste se encontraba cotizando en el régimen de ahorro individual a través de ING hoy Protección, fondo en el que continúo hasta su traslado a Colpensiones en septiembre de 2013.*

*Así mismo, se observa que desde septiembre de 2013 a 17 de agosto de 2016, fecha del último reporte de semanas cotizadas anexo en el expediente, el actor siguió cotizando en Colpensiones, lo que indica que es éste el último fondo de pensiones del accionante, por tanto, quien tiene en su poder sus aportes y quien debe asumir el pago de la pensión de invalidez reclamada. Lo anterior tiene su fundamento en las siguientes consideraciones:*

*(i) El dictamen a tener en cuenta en este caso, en virtud del principio pro homine, es el proferido por Colpensiones, según el cual el señor Raúl tiene una pérdida de capacidad laboral del 72.55%; (ii) Colpensiones es el último fondo de pensiones del accionante, por tanto, quien tiene los recursos derivados de sus aportes; y (iii) pese a que a la fecha de estructuración de su enfermedad, el accionante cotizaba en ING hoy Protección, ordenar a dicho fondo el reconocimiento y pago de la pensión reclamada, es adicionar trámites administrativos innecesarios y engorrosos que pueden retrasar o impedir que el señor Raúl acceda en un tiempo prudencial a la prestación que solicita, de la cual dependen sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana. En ese sentido, por esta vía correspondería ordenar a Protección que tenga en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por Colpensiones, y que solicite a dicha entidad el traslado de aportes para reconocer y pagar la pensión de que se trata, lo cual, como se advirtió en precedencia, no es más que anteponer barreras o trabas administrativas que van a dilatar el goce efectivo de los derechos de un sujeto de especial protección constitucional.* (Subrayas ajenas al texto).

*A modo de recapitulación se tiene que: (i) en virtud del principio pro homine, el dictamen de pérdida de capacidad laboral a tener en cuenta es el proferido por Colpensiones, según el cual el señor Raúl tiene una pérdida de capacidad laboral del 72.55%; (ii) el accionante cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez que solicita, por cuanto, dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su enfermedad cotizó 109,45 semanas; (iii) pese a que a la fecha de estructuración de su enfermedad el accionante cotizaba en ING, sus aportes fueron trasladados a Colpensiones desde septiembre de 2013 hasta la fecha, por lo que, al ser el dictamen proferido por esta entidad el que se tendrá en cuenta y al tener los aportes del accionante, como último fondo al que se encuentra afiliado, es quien debe asumir el pago de la pensión reclamada por el señor Raúl.*

*6.3.5.4. Finalmente, considera la Sala que la falta de reconocimiento de la pensión solicitada constituye una violación de los derechos fundamentales del accionante por parte de Colpensiones, que pese al elevado porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante por la enfermedad catastrófica que padece, y pese a que para la fecha en que valoró su pérdida de capacidad laboral (20 de mayo de 2014), tenía los recursos provenientes de sus cotizaciones, no actúo de manera comprometida con la difícil situación del accionante, pasando por alto su deber de solidaridad, en el sentido en que no hizo ningún trámite para efectos de estudiar la posibilidad de reconocer la solicitud de pensión solicitada.”*

7. Descendiendo al asunto que se decide, no todas las sub-reglas en cita se cumplen, pues si bien la accionante fue calificada con una pérdida de su capacidad laboral superior al 50%, lo cierto es que, cuando ello ocurrió, y para la fecha en que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, no se encontraba afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ni esta tenía los recursos provenientes de sus cotizaciones, ya que su traslado del régimen de ahorro individual de la AFP PROTECCIÓN a COLPENSIONES solo se hizo efectivo el 1º de febrero de 2019, y aunque registra algunos aportes a esa entidad, los mismos no están asociados a una afiliación activa (fl. 117 id.), aunado a que para la fecha de estructuración de la invalidez estaba afiliada a la AFP PROTECCIÓN S.A., por lo que por esta vía lo único procedente a ordenar sería que esta tenga en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por Colpensiones, pero como esta última no le ha notificado el mismo, como lo establece el artículo 2º del decreto 1352 de 2013, tal como lo dijo el a quo, se confirmará dicha orden.

8. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, la Sala adicionará la sentencia de primera instancia para tutelar el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA ELSY CARDONA VALENCIA. En consecuencia, se ordenará a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta a la petición de fecha diciembre 19 de 2018, de forma completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, la cual debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria. En lo demás, la sentencia será confirmada, excepto en lo que tiene que ver con la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dada la orden proferida.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto del fallo proferido el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** ADICIONARel amparo constitucional para TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA ELSY CARDONA VALENCIA, frente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**Tercero:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta a la petición de fecha diciembre 19 de 2018, de forma completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, la cual debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria.

**Cuarto:** REVOCAR el ordinal cuarto del fallo proferido el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pereira, en lo que tiene que ver con la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dada la orden proferida.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Sexto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Con ausencia justificada)

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)